

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2002784

**Fecha de inicio** 24/09/2020

**Promovida por** Dña. (...)

**Materia** Servicios sociales

**Asunto** Renta valenciana de inclusión (RCIP). Demora

**Trámite** Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9  
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución

## 1. Relato de tramitación de la queja y antecedentes

Con fecha 24/09/2020 registramos escrito de queja de doña (...), con DNI (...), en el que sustancialmente manifestaba que en junio de 2019 solicitó la renta valenciana de inclusión a la que, en el momento de dirigir su queja a esta institución, no había obtenido respuesta.

Además, ante la falta de respuesta, en septiembre de 2020 formuló reclamación a la Conselleria, a la que tampoco recibió respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, fue admitida a trámite y, con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas con fecha 02/10/2020.

Ante la falta de respuesta de esa administración, hubo que requerir nuevamente la información con fechas 09/11/2020, 11/12/2020 y 08/01/2020.

Finalmente, tras haber sido requerida la información necesaria para la tramitación de la queja en cuatro ocasiones, el 09/02/2020 registramos de entrada el informe con el siguiente contenido:

Dª. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta complementaria de ingresos por prestaciones en la Dirección Territorial de Alicante, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada 17/07/19.

Durante la tramitación de su expediente se solicita el aporte de documentación, en concreto el Certificado de empadronamiento colectivo en fecha 26/08/2019, existiendo acuse de recibo de notificación donde consta destinatario desconocido, como no se recibió respuesta y observando la legislación vigente existe publicación en BOE de fecha 03/08/20.

El informe-propuesta de resolución, reza que comprobado que la persona solicitante no ha aportado toda la documentación requerida en el plazo de diez días que se le indicaba en la petición de la misma, se procede a emitir resolución teniendo por desistida la solicitud de Renta Complementaria de Ingresos por Prestaciones, regulada en la Ley de renta valenciana de inclusión.

Actualmente, existe "Resolución de archivo por caducidad al no presentar documentación" de fecha 25/11/20 lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución.

El 09/02/2020 dimos traslado del informe a la persona promotora de la queja, quien mediante escrito de alegaciones de fecha 22/03/2021 nos manifestó:

Que la Generalitat nunca contactó conmigo, ni nunca he recibido ninguna notificación por su parte. Ni de que faltaba ningún documento ni de que mi petición estaba archivada. A mi domicilio nunca llegó nada, ni ellos contactaron conmigo.

Ellos declaran que el documento que faltaba y por el cual no me entregaron la ayuda era el empadronamiento colectivo y yo les aporté el empadronamiento mío y de mi hijo y, si tanta falta les hacía ese documento, ellos mismos podían haberlo obtenido del ayuntamiento en vez de archivar la petición de una mujer sola, con un hijo a cargo y sin ingresos.

Yo, a parte, al ver que nunca obtenía respuesta de la Generalitat de cómo iba la gestión de mi petición, me presenté en más de una ocasión en el edificio que la Generalitat tiene en la rambla de Alicante, llamé al 012 y siempre me decían que la ayuda iba con retraso. Nunca nadie me dijo que faltaba ningún documento.

A parte, presenté una reclamación en septiembre de 2020, a la cual nunca me respondieron. He estado esperando más de un año a que alguien me diera una respuesta viviendo en condiciones precarias y con un niño. No estoy para nada de acuerdo con la resolución de la Generalitat.

Me siento estafada y engañada por la Generalitat, anuncian que van a dar ayudas a las personas que somos de violencia de género y luego es todo mentira y falso.

Recibido el escrito de alegaciones de la interesada, le solicitamos telefónicamente que nos acreditara su condición de víctima de violencia de género, así como que nos enviara copia de la reclamación que afirmaba haber presentado ante la Generalitat en septiembre de 2020. Ambos extremos han quedado acreditados y, además, añade:

Cuando yo pedí la ayuda a la Generalitat, en esos momentos estaba cobrando la RAI por violencia de género y les aporté a ellos esta documentación.

Llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

## 2. Fundamentación Legal

A los referidos antecedentes, resultan de aplicación los siguientes preceptos:

### **Primero. Respecto de la solicitud de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta complementaria de ingresos:**

- El artículo 29.1 La Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, modificada por el Decreto ley 7/2020, de 26 de junio, del Consell, regula la solicitud.
- El artículo 35 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, regula la documentación que debe acompañar a la solicitud, especificando en la letra c)

Certificado de empadronamiento histórico que establezca la composición de la unidad de convivencia y que acredite los periodos de residencia de todos los miembros, establecidos en el artículo 11 de este decreto.

- El artículo 11 del Decreto regula los requisitos para acceder a la titularidad del Derecho, estableciendo en el número 1 que no se exigirá tiempo mínimo de residencia a las víctimas de violencia de género, entre otros.
- A las solicitudes de víctimas de violencia de género en concreto se refieren los artículos 14 y 32. El primero de ellos para establecer la compatibilidad entre la RVI y la RAI por violencia de género o violencia doméstica (que ha manifestado la interesada que percibía) y el segundo para establecer que se tramitarán por un procedimiento abreviado, reduciendo a la mitad los plazos y dando preferencia a estos expedientes.

#### **Segundo. Respeto de la interoperabilidad entre las Administraciones Públicas**

- El artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí a través de medios electrónicos y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

#### **Tercero. Respeto de los documentos aportados por el interesado al procedimiento administrativo**

- El artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en su apoyo, el artículo 155 de la Ley 40/2015 ya mencionada, establecen el derecho a no aportar documentos que ya obren en poder de la administración, así como que cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder.

#### **Cuarto. Respeto del padrón municipal y el certificado de empadronamiento colectivo**

- La Ley 4/1996, de 10 de enero, estableció un sistema de gestión padronal disponiendo la informatización de todos los Padrones municipales y su coordinación por parte del Instituto Nacional de Estadística y creó el Consejo de Empadronamiento, como órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los Entes locales en materia padronal, encaminado fundamentalmente a la resolución de los posibles conflictos que pudieran plantearse entre las distintas Administraciones públicas implicadas en la gestión padronal.
- El RD 2612/1996, de 20 de diciembre, que modificó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, establece en su artículo 53.2:

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

#### **Quinto. Respeto de la anulabilidad de los actos de la administración**

- El artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que "son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico"

### 3. Consideraciones a la administración

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

Ha quedado acreditado que:

- La interesada presentó solicitud de renta complementaria de ingresos el 17/07/2019. Ésta es la fecha facilitada por la Conselleria y no conservando la interesada copia de la solicitud debidamente registrada, ésta es la fecha que consideramos probada.
- Con fecha 26/08/2019 se le requirió para que aportase certificado de empadronamiento colectivo; requerimiento del que la administración actuante conoce que nunca tuvo conocimiento la interesada porque le consta el acuse de recibo de la notificación como "destinatario desconocido".
- La interesada, ante la falta de respuesta, presentó reclamación el 18/09/2020 (extremo que, como hemos dicho, ha quedado acreditado con justificante de entrada en la Oficina de Registro 12RTA de la Dirección Territorial de Alicante) a la que acompañó de nuevo, junto a otros, el empadronamiento y el libro de familia; Reclamación a la que no ha recibido respuesta expresa.
- Con fecha 25/11/2020 se dictó resolución de archivo por caducidad, al no presentarse la documentación requerida y a pesar de la reclamación presentada.

La interesada manifiesta haber aportado, junto con su solicitud, certificado de empadronamiento, tanto suyo, como de su hijo. De ser así, lo que, en primer lugar, se pregunta esta institución es ¿para qué, exactamente, se solicita el certificado de empadronamiento colectivo?

Creemos procedente esta reflexión porque si la finalidad es la de acreditar la unidad de convivencia entre quienes figuran inscritos en el mismo domicilio, conviene tener presente que la Comisión Permanente del Consejo de Empadronamiento, en sesión de 19 de junio de 1997, ya vino a indicar que **"lo único que puede certificarse con los datos de inscripción en el padrón es la relación de personas que viven en la misma vivienda, por la que no podrán certificarse relaciones de parentesco ni de dependencia económica"**, que entendemos que es, a la postre, lo que se quiere conseguir.

Por tanto, acreditada la residencia y domicilio habitual de la solicitante con los certificados de empadronamiento que manifiesta que aportó, no entendemos, de entrada, que la no presentación del certificado de empadronamiento colectivo pueda suponer la caducidad de este procedimiento en cuanto que el trámite a cumplimentar por la interesada no resulta imprescindible para acreditar la unidad de convivencia y, en consecuencia, para dictar la resolución.

Y hablamos solo de la acreditación de la residencia y el domicilio, sin hacer mención alguna al requisito del tiempo mínimo de residencia, porque la interesada ha acreditado ante esta institución su condición de víctima de violencia de género, con lo que, con arreglo al artículo 11.1 del referido Decreto, no le resulta exigible este requisito.

Pero es que, además, entendemos, sinceramente, que la administración no hizo cuanto podía y debía haber hecho antes de tener por desistida a la interesada. No olvidemos los deberes de interconexión entre administraciones públicas (artículos 3.2 y 155.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y el derecho de las personas a no exigirles documentos que aquellas pueden obtener por sus propios medios (artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), a los que ya hemos hecho referencia en la fundamentación jurídica.

Teniendo en cuenta el artículo 53 del RD 2612/1996, de 20 de diciembre, recogido íntegramente en la fundamentación legal, la Conselleria podía haber solicitado la información directamente al Ayuntamiento en lugar de a la interesada y la Entidad Local haber cedido dicha información.

Por último, si bien se ha seguido lo dispuesto en la Ley de Procedimiento para la notificación en el supuesto de que el interesado sea desconocido, del detenido análisis de las fechas de registro de los trámites que se han llevado a cabo se extrae que la resolución de archivo, de fecha 25/11/2020, se dictó después de que la interesada hubiese presentado una reclamación en septiembre de 2020 para conocer el estado de la tramitación de su solicitud, a la que de nuevo acompañó el empadronamiento y el libro de familia (puede leerse en el justificante de registro de entrada en GVA) y a la que nunca se le respondió. No parece razonable tener por desistida a la interesada, ni procedente el archivo de su solicitud, pues de la reclamación que realiza no puede deducirse su voluntad de apartarse del proceso, sino todo lo contrario, pues está urgiendo su resolución.

Entendemos que, por todo lo dicho, el acto de la administración infringe el ordenamiento jurídico y, a la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, estimamos oportuno:

1. **RECORDAR** los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos, en especial, en relación con el derecho a no aportar documentación que obre en poder de la administración o que ésta pueda obtener por sus propios medios.
2. **SUGERIMOS** revocar la resolución de archivo de fecha 25/11/2020 y resolver sobre el fondo de la solicitud formulada por la interesada.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana